



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 057-2008-SAN MARTÍN (Cuaderno de Apelación)

Lima, catorce de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Humberto Vásquez Laguna contra la resolución número treinta y nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de abril del año en curso, obrante de fojas mil trescientos cuarenta y tres a mil trescientos cincuenta y ocho, mediante la cual declaró improcedente las nulidades deducidas con fechas veinticuatro de febrero y trece de abril de dos mil nueve, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el magistrado Juan Humberto Vásquez Laguna interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta y nueve de fecha veinte de abril de dos mil nueve, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en el marco de la Investigación número cincuenta y siete guión dos mil ocho guión San Martín; mediante la cual se declara improcedentes sus dos pedidos de nulidad de fechas veinticuatro de febrero de dos mil nueve y trece de abril del mismo año, sustenta su apelación en presuntas infracciones al debido procedimiento administrativo al no ampararse los cuatro motivos de su primer pedido de nulidad y el único respecto al plazo de caducidad para interponer la queja del segundo; **Segundo:** Siendo que de acuerdo al artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece una lista taxativa de causales de nulidad, es necesario realizar una verificación de cada uno de los supuestos de hecho establecidos en dicho dispositivo legal y luego intentar la subsunción de los cinco motivos presentados por el Juez Vásquez Laguna en alguno de los enunciados normativos. De este modo se evidenciará si es procedente atender los pedidos de nulidad presentados; **Tercero:** Son causales de nulidad -de pleno derecho- los siguientes vicios del acto administrativo: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo catorce de la Ley del Procedimiento Administrativo General -incumplimiento no trascendente de sus elementos de validez-, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de ella; **Cuarto:** Los motivos presentados por el magistrado recurrente como causales de nulidad de todo lo actuado, según sus escritos de fechas veinticuatro de febrero de dos mil nueve y trece de abril del mismo año, son los siguientes: a) No haberse pronunciado por la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 057-2008-SAN MARTÍN (Cuaderno de Apelación)

abstención por decoro de la Jueza del Tribunal Supremo Elcira Vásquez Cortez realizada el día veintisiete de octubre de dos mil ocho y no el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, fecha en la que se inició el procedimiento investigatorio en su contra; b) No haberse pronunciado sobre los hechos falsos que sirvieron de base para iniciar en su contra el procedimiento sancionador; c) No haberse valorado sus medios probatorios en ningún extremo sobre el pago de compensación por tiempo de servicios de la Jueza del Tribunal Supremo Elcira Vásquez Cortez y la sentencia en Casación N° 2862-2006-Lambayeque e incluso que sirvieron de base para que dicha jueza presentara su abstención por decoro, d) Haberse pronunciado sobre aspectos que no han sido materia de debate en el procedimiento investigatorio sancionador y e) La nulidad de todo lo actuado por haber operado el plazo de caducidad; **Quinto:** De la evaluación de la resolución impugnada se puede apreciar que se ocupa de todos los motivos presentados por el recurrente, les asigna una interpretación jurídica distinta y explica las razones por las cuales considera que no concurre vicio alguno que afecte de nulidad alguna a la Investigación número cincuenta y siete guión dos mil ocho guión San Martín. Respecto al primer punto, opone el carácter potestativo de la abstención por decoro. Por el segundo, que el acto administrativo con el que se dispone el inicio de una investigación tiene por antonomasia, fundamentos indiciarios; esto es así, ya que sólo al realizar la investigación se podrá acreditar o no la presunta infracción. En lo concerniente al tercer punto, cita la finalidad de los elementos de prueba y el efecto que éstos ocasionan en el juzgador, por lo cual atacar esas valoraciones sujetas siempre a control, constituye derecho de la persona sometida a investigación y por lo tanto no comporta vicio alguno sino que son la esencia del procedimiento. Luego, sobre el cuarto punto, ha de tenerse en cuenta que la verificación fáctica de los hechos atribuidos al Juez Juan Humberto Vásquez Laguna es el sustento de la propuesta de destitución del Órgano de Control; que a partir de ello se sustentan las consecuencias jurídicas previstas, por lo cual esto también está sujeto a control por parte del órgano competente. Finalmente, analizados los distintos momentos a partir de los que el recurrente considera que se inició el cómputo del plazo de caducidad de la queja, el entonces Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura estimó que aquella es una sanción para el quejoso, considerado como la persona que es parte del procedimiento y por ello compartió la relación jurídico-procesal, mas no a los terceros, siendo que para éstos la ley ha establecido el plazo de prescripción de la acción ya que actúan poniendo en conocimiento los hechos al Órgano de Control; **Sexto:** En consecuencia, los motivos presentados por el magistrado Juan Humberto Vásquez Laguna son argumentos de defensa material y no causales de nulidad, en tanto no contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ni presenta la resolución número treinta y nueve o la Investigación

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 057-2008-SAN MARTÍN (Cuaderno de Apelación)

número cincuenta y siete guión dos mil ocho guión San Martín defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez. Tampoco se han adquirido facultades o derechos como consecuencia de la sustanciación de esta investigación o de la emisión de la resolución apelada, ni se han generado actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal; **Séptimo:** Que, en virtud del principio de presunción de validez del acto administrativo y ante la constatación de la concurrencia de los requisitos de validez de la resolución cuestionada (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), debe declararse infundado el recurso de apelación invocado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe obrante de fojas mil cuatrocientos sesenta y seis a mil cuatrocientos setenta y cuatro, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinta y nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de abril del año en curso, obrante de fojas mil trescientos cuarenta y tres a mil trescientos cincuenta y ocho, mediante la cual se declaró improcedente las nulidades deducidas con fechas veinticuatro de febrero y trece de abril de dos mil nueve por el magistrado Juan Humberto Vásquez Laguna; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

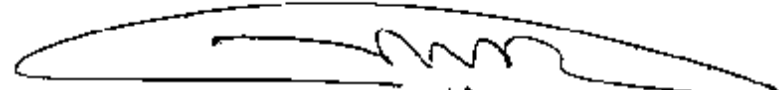

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General